



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 12606
15 de septiembre del 2022



“Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición promovido por la señora YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ, en contra de la Resolución No. 10710 de 29 de julio de 2022, que decidió la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1315 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

**LA ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES
DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005¹, la Ley 1437 de 2011², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴, la Resolución CNSC No. 12433 del 12 de septiembre 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1315 de 2019, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SAMPÚES (SUCRE)**; proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 2019100005916** del 14 de mayo de 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 2019100008166 del 17 de julio de 2019 y Acuerdo No.2019100009486 del 05 de diciembre del 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁵ del Acuerdo No. 2019100005916 del 14 de mayo de 2019, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la Alcaldía de Sampués (Sucre) con el código OPEC 67529 en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **11 de noviembre del año 2021** se expidió la **Resolución CNSC No. 9476**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **COMISARIO DE FAMILIA**, Código **202**, Grado **11**, identificado con el Código **OPEC No. 67529**, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - **ALCALDÍA DE SAMPÚES**, del Sistema General de Carrera Administrativa*”, la cual fue modificada a través de la Resolución No. 4578 del 04 de mayo de 2022, integrada por las señoras LISNERY TORRES SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.814.953, YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.102.794.572 y SAMUEL DAVID RODRÍGUEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.818.061, quienes ocuparon las **posiciones No. 1, 2 y 3** respectivamente.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **Alcaldía de Sampués** en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de los mencionados aspirantes.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 419 del 23 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con código **OPEC No. 67529**, ofertado en el **Proceso de Selección No. 1315 de 2019** objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado a los elegibles el veintiséis (26) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío

¹ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 45°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

⁶ Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día veintiséis (26) de abril del 2022

“Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición promovido por la señora YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ, en contra de la Resolución No. 10710 de 29 de julio de 2022, que decidió la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1315 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

de la comunicación, esto es entre el veintisiete (27) de abril y hasta el diez (10) de mayo del 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En desarrollo de la Actuación Administrativa, la CNSC expidió la **Resolución No. 10710 del 29 de julio de 2022** *“Por la cual se decide las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Sampedano (Sucre), respecto de tres (3) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1315 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.”*, en cuyo artículo primero dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 9476 del 11 de noviembre de 2021, modificada a través de la Resolución 4578 del 04 de mayo de 2022, ni del Proceso de Selección No.1135 adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a los aspirantes que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
1	1102814953	LISNERY TORRES SIERRA
2	1102794572	YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ
3	1102818061	SAMUEL DAVID RODRÍGUEZ LÓPEZ

(...)”

El mencionado Acto Administrativo⁷ fue notificado a la recurrente elegible el 1° de agosto de 2022, a través de SIMO y comunicado el 03 de agosto de 2022 a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Sampedano (Sucre) informándoles que contra la decisión procedía el Recurso de Reposición.

Verificado el Sistema de Gestión Documental de la CNSC y el aplicativo SIMO, ni la Comisión de Personal de la Entidad ni los elegibles Lisnery Torres Sierra, ni Samuel David Rodríguez López, interpusieron recurso contra el mencionado acto administrativo, frente a las decisiones adoptadas de NO EXCLUIR, en relación con cada uno.

Por su parte, la señora YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ presentó dos escritos de fecha 03 y 04 de agosto de 2022, a través del aplicativo SIMO, en donde interpone:

- **Recurso de reposición** en contra de la Resolución No. 10710 del 29 de julio de 2022 frente a la decisión adoptada respecto de la elegible LISNERY TORRES SIERRA.
- **Recurso de reposición** en contra de la Resolución No. 10710 del 29 de julio de 2022, respecto a su situación con la finalidad que se revoque la decisión y en su defecto se valore y tenga en cuenta la experiencia relacionada específica de cada uno de los tres participantes.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas por la misma CNSC para tal fin.

La CNSC en uso de sus competencias constitucionales y legales, mediante Acuerdo 20191000005916 del 14 de mayo del 2019⁸, estableció las reglas del concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal de carrera administrativa pertenecientes a la Alcaldía de Sampedano (Sucre).

En el marco de estas competencias la CNSC resolvió las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Sampedano (Sucre), para el empleo OPEC 67529, mediante Resolución No. 10710 de 29 de julio de 2022.

Observando que la decisión atacada en sede de recurso, se trata de un pronunciamiento emitido por la CNSC, corresponde al Despacho responsable del proceso de selección emitir pronunciamiento sobre la solicitud presentada por la señora YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ.

⁷ Resolución No. 10710 de 29 de julio de 2022, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el (03) de agosto del 2022.

⁸ Modificado mediante el Acuerdo No. 20191000008166 del 17 de julio de 2019 y Acuerdo No.2019100009486 del 05 de diciembre del 2019.

“Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición promovido por la señora YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ, en contra de la Resolución No. 10710 de 29 de julio de 2022, que decidió la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1315 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

La Convocatoria No. 1315 de 2019 - Alcaldía de Sampedo (Sucre), se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, por lo cual es de la órbita de competencia todo lo relacionado con la misma.

Mediante Resolución No. 12433 de 12 de septiembre de 2022, se encargó a la servidora Shirley Jhoana Villamarín Insuasty, de las funciones del empleo denominado Comisionado, Código 0157, Grado 0, durante los días 12 al 15 de septiembre de 2022.

3. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD FRENTE A LA DECISIÓN ADOPTADA RESPECTO DE LA ELEGIBLE LISNERY TORRES SIERRA Y DEMÁS INTEGRANTES DE LA LISTA

El recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa. (art. 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-).

Por tanto, es necesario precisar que el procedimiento de solicitud de exclusión está estipulado en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, el cual faculta a la Comisión de Personal de la Entidad nominadora para solicitar la exclusión de uno de los elegibles que conforman la lista, siendo exclusiva dicha competencia del órgano colegiado.

En este sentido, la otra parte dentro de la actuación administrativa legitimada, corresponde al elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal, situación que ha sido clara para todos los aspirantes dentro del proceso de selección.

Lo anterior, dado que desde el momento en que se profirió el Auto por medio del cual se dio inicio a la actuación administrativa y fue publicado en la página institucional, quedó estipulado que el único que podía presentar escrito de defensa y contradicción para ser tenido en cuenta era el elegible sobre el cual versa la solicitud de exclusión.

Bajo este escenario, se trae a colación que los requisitos para la interposición de los recursos contra los actos administrativos, están regulados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- en el artículo 77, entre los cuales, se destaca que el recurso de reposición, podrá interponerse *“dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”*.

Para entender quien se considera como interesado o legitimado, debe analizarse de manera sistemática la normatividad mencionada con los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 10710 de 29 de julio de 2022, toda vez, que en el acto administrativo se dispuso que contra la decisión de exclusión procedía el recurso de reposición, **exclusivamente** para los señores Lisnery Torres Sierra, Yesenia Esther Luna Manjarrez, Samuel David Rodríguez López y/o la Comisión de Personal de la Entidad Nominadora; precisando que, dicho recurso debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y/o comunicación, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En este sentido, es pertinente aclarar que aunque la Resolución No. 10710 de 29 de julio de 2022, resolvió la solicitud de exclusión de tres aspirantes, siendo emitido un solo acto administrativo, en desarrollo de economía procesal, por cuanto corresponden al mismo código OPEC y la misma causal⁹ invocada por la Comisión de Personal, lo cierto es que por cada uno de ellos, se adelantó actuación administrativa individual y como consecuencia el derecho a interponer recurso, es sobre su propia decisión, no frente a la parte resolutoria de los otros elegibles, dado que frente a ellos, se considera tercero con falta de legitimación.

Al respecto, el Decreto Ley 760 de 2005, señala que:

“(…) Artículo 8°. En la parte resolutoria de los actos administrativos que profieran la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en que delegue y las Comisiones de Personal, se indicarán los recursos que proceden contra los mismos, el órgano o autoridad ante quien deben interponerse y los plazos para hacerlo. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

(...)

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y **comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.**

⁹ Artículo 14 del Decreto 760 de 2005. Causales de exclusión.

“Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición promovido por la señora YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ, en contra de la Resolución No. 10710 de 29 de julio de 2022, que decidió la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1315 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la norma citada, se informa que el interesado en el marco de las actuaciones administrativas desarrolladas para resolver las solicitudes de exclusión interpuestas por las Comisiones de Personal, es aquel elegible sobre el cual versa su solicitud de exclusión, en tanto que es el cumplimiento de requisitos de éste el que está siendo objeto de análisis.

En ese orden de ideas, la señora **YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ** no está legitimada para interponer recurso de reposición en contra de la decisión adoptada frente a la señora Lisnery Torres Sierra, ni frente a los demás aspirantes, pues de conformidad con la normatividad citada y lo estipulado en la Resolución, solo son titulares para discutir la decisión del acto administrativo proferido por la CNSC, la Comisión de Personal o el elegible **directamente inmerso en la actuación administrativa**; es decir, sobre el cual se inició y decidió la solicitud de exclusión, sin que por este hecho se haya previsto la posibilidad de impetrar recursos adicionales por parte de terceros.

4. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD FRENTE A LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA FRENTE A SU SITUACIÓN PARTICULAR

Como se expuso en el numeral 3º, el recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, para lo cual debe encontrarse legitimado en los términos establecidos en el artículo 77º de la ley 1437 de 2011 y los artículos 8º y 16º del Decreto 760 de 2005.

En este sentido, y dado que la elegible **YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ** solicita la revocatoria de la decisión adoptada por la CNSC en su propia actuación, se evidencia que el escrito presentado cumple los requisitos establecidos en la normatividad para que el recurso, en este aspecto, sea analizado.

5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN QUE RESUELVE SU SITUACIÓN.

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición en relación con su solicitud de exclusión, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por la elegible:

“Se indica como argumento central de la resolución recurrida que, frente a la exclusión de la lista de elegible, no debe tenerse en cuenta la experiencia específica que se exigía para el cargo de Comisario de Familia al momento de la inscripción al concurso, aspecto que sin duda así planteado modifica las reglas para acceder al cargo, por ello estimamos que la Comisión Nacional del Servicio Civil, al omitir en esta oportunidad la verificación y valoración el requisito mínimo de 2 años de experiencia relacionada de acuerdo a las funciones al cargo a proveer, está desconociendo todos los principios y reglas que rigen los concurso, en razón que los parámetros definidos desde un principio en la convocatoria son de obligatoria observancia y no pueden ser desconocidos so pretexto de resolver el asunto bajo examen de manera general respecto de todos los integrantes que hacemos parte de la lista de elegible.

“CALIDADES PARA SER COMISARIO Y/O COMISARIA DE FAMILIA Y DEFENSOR Y/O DEFENSORA DE FAMILIA.

Para ocupar el empleo de Comisario de Familia y Defensor de Familia se deberán acreditar las siguientes calidades:

- 1. Título profesional de abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente;*
- 2. Título de posgrado en derecho de familia, derecho civil, derecho administrativo, derecho constitucional, derecho procesal, derecho penal, derechos humanos, o en ciencias sociales, siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa o títulos afines con los citados, siempre que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al comisario de familia o al defensor de familia.*
- 3. Dos (2) años de experiencia relacionada con las funciones del cargo. En los Municipios de quinta y sexta categoría, se podrá acreditar un (1) año de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.*
- 4. Contar con las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública para el ejercicio del cargo, las cuales deberán evaluarse a través de pruebas específicas.*
- 5. No tener antecedentes penales, disciplinarios ni fiscales, ni encontrarse inhabilitado por normas especiales, especialmente en el registro de ofensores sexuales.”.*

No obstante ello en la convocatoria No 1315 de 2019- territorial 2019, de la planta de la Alcaldía de Sampués-Sucre., para el cargo de Comisario de Familia de dicha entidad, exigía unos requisitos de acuerdo a la OPEC 67529, los cuales son los siguientes y que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil detalla a continuación:

“Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición promovido por la señora YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ, en contra de la Resolución No. 10710 de 29 de julio de 2022, que decidió la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1315 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

Funciones

- 8. Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito.
- 9. Aplicar las medidas policivas que correspondan en casos de conflictos familiares, conforme a las atribuciones que les confieren los Concejos Municipales.
- 10. Conocer las contravenciones especiales y comunes tipificadas en lo relacionado con la protección a la familia y al menor, que estén reglamentadas por la ley y su normatividad reglamentaria.
- 11. Tramitar y decidir acerca de los asuntos policivos de su competencia de conformidad con el procedimiento y demás preceptos que contengan las normas pertinentes.
- 12. Responder y tramitar las peticiones que a éste sean dirigidas por la comunidad.
- 13. Aprobar, con efecto vinculante, cuando no haya proceso judicial en curso, las Conciliaciones entre cónyuges, padres y demás familiares sobre los asuntos estipulados en la ley y sus normas reglamentarias.
- 14. Intervenir en nombre de la sociedad y en interés de la institución familiar, en los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción y en los que actuaba el defensor de menores, sin perjuicio de las facultades que se le otorgan al Ministerio Público.
- 15. Desarrollar el primer acercamiento de conciliación en conflictos familiares, entre Cónyuges y sus hijos.
- 16. Funcionar como primera instancia de conciliación en asuntos de familia en el municipio de sampues.
- 17. Conducir ante el ICBF, o la entidad asignada, a los menores que se encuentran en abandono o en peligro físico o moral.
- 18. Rendir informes de gestión ante entidades de control y ante el jefe inmediato.
- 19. Expedir documentos propios de la comisaría como constancias, certificaciones, entre otros.
- 20. Conocer de los asuntos que le asignen las leyes y normas vigentes.
- 21. Las demás funciones que sean asignadas por el jefe inmediato que correspondan a la naturaleza del cargo y al área de desempeño.

Requisitos

- **Estudio:** Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente. No tener antecedentes penales ni disciplinarios. Acreditar título de postgrado en derecho de familia, derecho civil, derecho administrativo, derecho constitucional, derecho procesal, Derechos Humanos o en Ciencias Sociales y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa. (Corte constitucional mediante sentencia C-149 de 20, para el cumplimiento del requisito se puede acreditar también otros títulos de postgrado que resulten afines con los citados y que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al defensor de familia)
- **Experiencia:** Dos (2) años de experiencia relacionada.

Equivalencias

[Ver aquí](#)

Es claro que sí se exige Experiencia relacionada de Dos (2) años, siendo esta las pautas o reglas que debíamos cumplir los participantes, esto se torna de crucial importancia atendiendo que para cada cargo se buscaba un perfil específico, el cual se logra definir luego de analizar la experiencia laboral relacionada de todos y cada uno de los participantes, por ello se estableció como regla re reitera tener 2 años de experiencia relacionadas con las funciones del cargo.

En este mismo sentido se traer a colación el artículo 19 de la ley 909 de 2004, numeral 2 literal b que dice “El perfil de competencias que se requiere para ocupar el cargo de empleo, incluyendo los requisitos de estudios y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio, en todo caso el elemento del perfil han de ser coherente con las exigencias funcionales del empleo”

(...)

Siguiendo ese mismo orden de idea la convocatoria establecía desde cuando se iba a tener en cuenta la experiencia profesional, y la experiencia profesional relacionada, se contaba a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación del respectivo nivel o profesión, que es el caso que aquí nos ocupa a cada uno de los integrantes de la lista de elegible.

(...)

Por lo anteriormente expuesto es claro que la Comisión Nacional Del Servicio Civil, al resolver la solicitud de exclusión sin tener en cuenta la experiencia relacionada que debe acreditar cada uno de los participantes cambio las reglas de la convocatoria, las cuales son de obligatoria observancia en todas las etapas del concurso, con ello se está violando el derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, celeridad del concurso de mérito.

En esta etapa de exclusión la Comisión Nacional del Servicio Civil, debió realizarse un análisis particular respecto del cumplimiento del requisito de experiencia relacionada de cada uno de los tres participantes, debido a que fue sobre ese ítem que versó el reparo realizado por la entidad territorial al momento de proponer la exclusión, en consecuencia se debe analizar si se cumple o no con los dos (02) años de experiencia relacionada que definió la convocatoria y no como se realizó en la resolución recurrida la cual al final del camino expresamente decide modificar o flexibilizar los requisitos mínimos de experiencia inicialmente exigidos, los cuales en mi caso cumpla a cabalidad, aspecto que debe ser revisado y valorado respecto de todos los participantes.

Sobre el caso particular desde el momento de la inscripción se adjuntó certificación emitida por la Corporación Universitaria del Caribe -Cecar-, donde consta que terminé y aprobé todas las materias, que conforman el pensum académico de la carrera de Derecho, el día 14 de noviembre de 2008, también aporté las certificaciones correspondientes para acreditar el requisito de experiencia relacionada, lo cual ratifique dese el pronunciamiento luego del traslado sobre auto de apertura N° 419 de 2022, de esta Actuación Administrativa manifestado que con los documentos aportados si cumpla los requisitos para acceder al cargo de Comisario de Familia, código 202 grado 11, lo cual se acredita con los certificados laborales correspondientes en los cuales se indican sus respectivas funciones en los siguientes despachos judiciales:

1- Juzgado Promiscuo De Familia De Sucre –Sucre, desde el 1 de junio de 2009 al 1 de mayo de 2011, como escribiente Nominado., (23 meses).

2- Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Sincelejo, desde el 2 de febrero de 2014 al 18 de diciembre de 2015, como escribiente nominado en provisionalidad. (22 meses).

3- Juzgado Primero de Familia de Sincelejo-Sucre, desde el 3 de mayo al 18 de octubre 2016, como secretaria nominada en provisionalidad. (5 meses 15 días).

4- Juzgado Primero de Familia de Sincelejo-Sucre, desde el 21 de abril al 24 de mayo de 2017, como secretaria nominada en provisionalidad (1 mes y 3 días).

“Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición promovido por la señora YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ, en contra de la Resolución No. 10710 de 29 de julio de 2022, que decidió la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1315 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

5- MAF CONSULTORES Y ABOGADOS S.A.S. desde el 01 de septiembre de 2017 al 01 de febrero de 2018, como asistente judicial. (5 meses).

Total de meses = 34 meses de experiencia relacionada. De las cuales se puede observar que tengo más de 2 años de experiencia exigida al cargo.

Sobre mi caso particular y respecto al análisis puntual de este aspecto del cumplimiento de los dos años de experiencia relacionada sea la oportunidad, para indicar que mediante sentencia de tutela de fecha 11 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, en el proceso radicado número 70-001-33-33-004-2022-00083-00, y confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, mediante sentencia de tutela de fecha 11 de mayo de 2022, la cual dispuso que: Pág. 27 y subsiguientes. **“Visto lo anterior, se puede concluir, como lo hizo la primera instancia, que las funciones desempeñadas como ESCRIBIENTE del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sucre - Sucre, si podían ser consideradas como experiencia relacionada, por ende, valorada para efectos del concurso en trámite”** confirmando así la decisión del a quo.

Por su parte en la sentencia de primera instancia de fecha 31 de marzo del año en curso se dispuso que:

PRIMERO: TUTÉLESE los derechos fundamentales invocados por la señora YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. **SEGUNDO:** ORDÉNESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, inicie procedimiento administrativo de valoración de Antecedentes en la debida 20 Un caso de grandes similitudes al aquí estudiado puede consultarse CONSEJO DE ESTADO, Sección Cuarta. Sentencia del 21 de enero de 2010. Radicación: 17001-23-31-000-2009-00327-01(AC). JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO Tutela N° 2022-00083 Sentencia de Tutela 13 forma y teniendo en cuenta el porcentaje previsto en las normas que regulan el proceso de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019, para el empleo de Comisario de Familia, Grado 11, de la planta de personal del municipio de Sampués, la experiencia profesional adquirida por la actora por su desempeño en el cargo de Escribiente en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sucre-Sucre. Dicha valoración debe reflejarse en la puntuación obtenida por la actora dentro de dicho proceso. Al no valorar la Comisión Nacional De Servicio Civil, la experiencia exigida al cargo que aquí nos ocupa, sobre todo la experiencia relacionada sigue violando todos mis derechos fundamentales a igualdad, debido proceso y acceso al concurso de mérito.

En conclusión se puede decir que la Comisión Nacional de Servicio Civil, al decidir no tener en cuenta el requisito de experiencia relacionada para el cargo en el cual me inscribí, desconoce o modifica la reglas de la convocatoria definidas por ella misma, con lo cual se están vulnerando los derechos fundamentale al debido proceso, acceso al cargo público, igualdad y celeridad en los concurso de mérito.

Por lo anterior mente expuesto, comedidamente solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil, revocar la **RESOLUCION 10710 de fecha 29 de julio de 2022** y en su defecto se valore y tenga en cuenta la experiencia relacionada específica de cada uno de los tres participantes (...)

5.1 CONSIDERACIONES PARA DECIDIR LOS ASPECTOS SEÑALADOS POR LA SEÑORA YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Sobre el Recurso de Reposición promovido en contra de la Resolución No. 10710 de 29 de julio de 2022, se precisa lo siguiente:

- El objeto de discusión por parte de la recurrente se centra exclusivamente en la solicitud que sea valorada la experiencia relacionada para el empleo código OPEC 67529, para los tres elegibles. No obstante, teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 3º, **la elegible no está legitimada para recurrir las decisiones adoptadas frente a los demás elegibles, sino sobre su propia actuación.** Por ende, será analizado el argumento frente a la decisión adoptada en su caso.

Al respecto, se procede a efectuar pronunciamiento de fondo únicamente frente a lo expuesto por la recurrente en torno a su situación. Así pues, es necesario precisar que lo expuesto por la CNSC en la Resolución No. 10710 de 29 de julio de 2022, no cambia las reglas del concurso, ni va en contravía de las disposiciones que lo rigen; sino por el contrario, son en cumplimiento de las mismas.

En este sentido, se reitera que el empleo con denominación COMISARIO DE FAMILIA es de creación legal y está contemplado en la Ley 1098 de 2006 *“Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”*, vigente para el momento de inicio del proceso de selección, la cual en su artículo 85 señala que para ser Comisario de Familia se requieren las mismas calidades que para ser Defensor de Familia.

Por su parte, el artículo 80º de la misma Ley, establece los requisitos para ser DEFENSOR DE FAMILIA, a saber:

- “1. Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente.
2. No tener antecedentes penales ni disciplinarios.
3. Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.”

“Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición promovido por la señora YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ, en contra de la Resolución No. 10710 de 29 de julio de 2022, que decidió la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1315 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

Así las cosas, es importante reiterar que el COMISARIO DE FAMILIA es un cargo de creación legal y cuyos requisitos están definidos en la ley, por tanto, estos deben ser observados por las Entidades al momento de la conformación de su planta de personal y de los correspondientes Manuales Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

En el Acuerdo de la Convocatoria, se encuentra establecido el fundamento el cual contempla *“lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia”*, así:

“ARTÍCULO 4º.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. *El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia”.* (Subrayado fuera de texto)

De la normatividad transcrita, se observa que el Decreto Ley 785 de 2005 y Decreto 1083 de 2015, entre otros, se encuentran como marco rector del proceso de selección de manera taxativa. Por lo cual, es preciso tener presente, las siguientes normas relevantes al caso objeto de estudio:

- **Decreto Ley 785 de 2005:**

“ARTÍCULO 2º. Noción de empleo. *Se entiende por empleo el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.*

Las competencias laborales, funciones y requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por las autoridades competentes para crearlos, con sujeción a lo previsto en el presente decreto-ley y a los que establezca el Gobierno Nacional, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en leyes especiales. (Subrayado fuera de texto)

(...)

*“Artículo 24 **Requisitos determinados en normas especiales.** Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados”*

- **Decreto 1083 de 2015:**

ARTÍCULO 2.2.3.2 Factores para determinar los requisitos. *Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos específicos de los empleos en los manuales de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2 del Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006 serán la educación formal, la educación para el trabajo y desarrollo humano y la experiencia.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.6 Requisitos determinados en normas especiales. *Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales. (...)* (Subrayado fuera de texto).

Adicional a lo expuesto, es claro que el Acuerdo establece que se aplicarán no solo aquellas que están contempladas en el Acuerdo, sino también aquellas que sean concordantes, es decir que complementan, aclaran, interpretan las mismas y aquellas que sean vigentes sobre la materia, lo cual hace referencia, con claridad al momento de la decisión.

Es de recordar que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que *“La convocatoria (...) es norma reguladora de todo concurso (...).”* En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: *“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes”.*

Por su parte, el Acuerdo No. 20191000005916 de 2019, en el numeral 6º del artículo 6º, en relación con los requisitos de participación en la Convocatoria, requería *“Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes”.* Así mismo, en el numeral 9º del artículo 10º de la misma normatividad, dispuso con claridad que *“Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en el numeral cuarto de los requisitos de participación del artículo 6º del presente Acuerdo”.*

Conforme lo expuesto, es claro que la CNSC ha actuado conforme a derecho y las reglas que rigen el proceso de selección.

“Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición promovido por la señora YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ, en contra de la Resolución No. 10710 de 29 de julio de 2022, que decidió la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1315 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

6. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA ASPIRANTE YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ.

Con fundamento en lo expuesto, se ratifica la valoración y análisis realizado en la **Resolución No. 10710 de 29 de julio de 2022**, respecto a la elegible YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ, en los siguientes términos:

Una vez revisados los documentos aportados por parte de la aspirante a través de la plataforma SIMO, previo al cierre de inscripciones de la Convocatoria (31 de enero de 2020), se evidencia que incorporó los siguientes certificados:

Posición en Lista de Elegibles	Nombre y apellidos	Documento ingresado en SIMO
2	Yesenia Esther Luna Manjarrez	Título correspondiente a Derecho, otorgado por la Corporación Universitaria del Caribe - CECAR el día 24 de septiembre de 2010, así como Título de Especialización en Derecho Civil y Familia, otorgado por la Universidad del Norte el día 30 de mayo de 2012.

De acuerdo con lo anterior, es importante resaltar que los requisitos establecidos por la ley para los empleos de COMISARIO DE FAMILIA son los que, para el caso específico, se validaron en esta etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del proceso de selección, es decir, ser Abogado en ejercicio y acreditar título de posgrado en alguna de las disciplinas señaladas. Por tanto, y considerando que el resolutivo anterior no ha establecido calidades o requisitos relacionados con la experiencia, este factor no puede ser exigido como requisito mínimo para el desempeño de este empleo.

Bajo ese entendido, y como quiera que la elegible ha acreditado debidamente los requisitos en formación correspondiente al Título de Abogado y su respectivo Título de Posgrado en las disciplinas correspondientes al empleo, se da por cumplido el requisito solicitado por el empleo a proveer y no serán valorados los certificados con los cuales pretende hacer valer para acreditar experiencia.

7. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el estudio realizado, se precisa que la señora **YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ** no se encuentra legitimada en la causa por activa para interponer recurso de reposición, por lo que habrá de rechazarse por improcedente dentro de la actuación administrativa iniciada mediante **Auto No. 419 del 23 de abril de 2022** y decidida mediante **Resolución No. 10710 del 29 de julio de 2022**, respecto a lo señalado por la CNSC en lo relacionado con la señora Lisnery Torres Sierra y demás integrantes de la lista.

Frente al recurso interpuesto sobre su propia actuación, solicitando sea tenida en cuenta la experiencia profesional relacionada, se concluye que no es viable acceder a lo solicitado por los argumentos esbozados en la parte motiva.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la señora **YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ**, en contra de la **Resolución No. 10710 del 29 de julio de 2022**, frente a la decisión adoptada para los señores **LISNERY TORRES SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.814.953, y **SAMUEL DAVID RODRÍGUEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.818.061, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- No reponer y en su lugar, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada respecto a su situación particular por esta Comisión Nacional mediante la **Resolución No. 10710 de 29 de julio de 2022**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente Resolución a la señora **YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.794.572, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **ROXANA MORENO DEL CASTILLO**, Presidenta de la Comisión de Personal en la dirección electrónica: contactenos@sampues-sucre.gov.co y a la doctora **LENIS ARIANOS GAMBOA ACOSTA**, Profesional Universitario de Talento Humano, al correo contactenos@sampues-sucre.gov.co, en la **Alcaldía de Sampués (Sucre)**.

“Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición promovido por la señora YESENIA ESTHER LUNA MANJARREZ, en contra de la Resolución No. 10710 de 29 de julio de 2022, que decidió la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1315 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 15 de septiembre del 2022



SHIRLEY JOHANA VILLAMARÍN INSUASTY

ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

*Proyectó: Catalina Sogamoso
Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández.
Aprobó: Carolina Martínez Cantor.
ccp.*